

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Artículo quinto. Se entenderá caducado este contrato y terminados de pleno derecho sus efectos, si después de puesto en ejecución suspendiéndose el Contratista por más de dos años seguidos la fabricación del producto de que se trata.

Artículo sexto. El presente contrato entrará en ejecución dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional, salvo impedimento por fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados.

Artículo séptimo. Este contrato podrá ser traspasado a cualquiera otra persona o compañía, previo el asentimiento del Ejecutivo Federal.

Artículo octavo. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintiseis de julio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

PEDRO-EMILIO COLL.

Oswaldo Stelling.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos

trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11385

Ley de Naturalización de 24 de mayo de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

VENEZUELA,

Decreta la siguiente:

LEY DE NATURALIZACION

Artículo 1º Podrán solicitar carta de naturaleza los extranjeros domiciliados que tengan un año de residencia en el territorio de la República. Este plazo no será exigido a los extranjeros que hayan prestado algún servicio de importancia a Venezuela o a la humanidad ni a los que tengan contraído matrimonio con una venezolana o vengán contratados como inmigrantes.

Artículo 2º El extranjero que quiera naturalizarse ocurrirá directamente al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio del Ministerio de Relaciones Interiores o por conducto del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio Federal donde resida, por medio de una solicitud en la que exprese su promesa de fidelidad a la Constitución y Leyes de la Unión, y acompañe un justificativo auténtico que compruebe:

1º Que se encuentra en alguno de los casos del artículo 1º

2º Que es mayor de veintiún años y mayor de edad según la Legislación de su país.

3º Su estado, profesión y medios lícitos de vida.

4º El número de los hijos menores, legítimos o naturales que estén bajo su potestad o bajo su tutela.

Parágrafo único. La mujer casada o separada de cuerpo presentará ade-



más la autorización marital o judicial en sus casos, y el inhabilitado la de su curador y autoridad judicial de conformidad con las Leyes de su nacionalidad anterior respectiva.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal con vista de la solicitud y si lo juzgare conveniente expedirá la carta por medio de un Decreto, y el Ministro de Relaciones Exteriores lo hará insertar en el Registro respectivo.

Artículo 4º Los efectos de la naturalización son puramente individuales, sin embargo:

1º Los hijos menores del naturalizado gozarán de los efectos de la naturalización de su padre o madre hasta su mayor edad, y continuarán considerádos como venezolanos si no hicieren una manifestación en contrario al Ejecutivo Federal o a los Agentes de la República en el extranjero, dentro del año siguiente a la mayor edad.

2º La mujer y los hijos mayores del naturalizado podrán ser comprendidos en la carta de nacionalidad con la única condición de que suscriban la solicitud a que se refiere el artículo 2º

Artículo 5º La nacionalidad no se considerará adquirida hasta la publicación del Decreto de naturalización en la GACETA OFICIAL y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Artículo 6º La viuda e hijos mayores del extranjero fallecido durante su demanda de naturalización podrán obtenerla por la simple ratificación de la solicitud, siempre que ésta hubiere sido conforme a la ley y acompañada de las comprobaciones que exige el artículo 2º

Artículo 7º La nacionalidad venezolana se pierde por la adquisición plena y voluntaria de otra nacionalidad.

Parágrafo único. El venezolano naturalizado en el extranjero que tenga su domicilio o resida en el Territorio Nacional por espacio de dos años, se presume que abandona la nacionalidad extranjera y adquiere

nuevamente la nacionalidad venezolana.

Artículo 8º Será considerado como fraudulento y viciado de nulidad todo cambio de nacionalidad verificado con el fin de sustraerse momentáneamente a determinados efectos de una legislación.

Artículo 9º Los hijos menores extranjeros de la extranjera que se casare con un venezolano adquirirán y perderán con su madre la nacionalidad conforme al número 4º del artículo 13 (b) de la Constitución; pero tendrán derecho a optar por una u otra nacionalidad mediante simple manifestación ante las autoridades y durante el lapso que determina el número 1º del artículo 4º de esta Ley.

Artículo 10. Se derogan en todas sus partes la Ley de 13 de junio de 1865 y la de 25 de mayo de 1882, sobre Naturalización de Extranjeros.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de mayo de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.